

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 145.

**MINAS.**

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1852, en que se dan las instrucciones para la admision de registros y denuncias de minas, y tramitacion de los expedientes para su concesion, he dispuesto reproducirla para conocimiento de los mineros, á cuyo fin se publica de nuevo á continuacion para que ninguno alegue ignorancia, en la firme inteligencia que la menor falta que se notare en las solicitudes será bastante para que queden sin curso. Santander 23 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

*Instruccion que se cita.*

«La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo, mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aque-

llas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un rango tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos 5 y 11 que acompañan al Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 1849.

2.º La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al Reglamento, y segun lo prevenido en su artículo 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud, y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.º Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento; y cuando una admision fuese desechada se expresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.º Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de Minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.º Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolucion á los interesados, señalándoles el término de 50 dias para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán después admitidos sus recursos.

6.º Si en las solicitudes de los mineros se cumpliese con las circunstancias expresadas, así en el Reglamento como en el modelo número 11, se decretará desde luego que podrán elevar su peticion á registro, en el plazo de treinta dias, segun se previene en la disposicion sexta del artículo 105, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los Ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificacion si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.º Cuando los particulares re-

gistren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.º Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.º En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificacion, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.º Siempre que se solicite la concesion de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesion y caducidad.

11.º Al proceder á la demarcacion ó reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el Reglamento la citacion previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administracion, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipacion, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponde la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citacion se unirá un ejemplar al expediente.

12.º Los dueños de las minas

colindantes que después de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente, ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al artículo 103 del Reglamento en su disposición sexta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al Reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el *Boletín oficial* como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses, para que nunca pierdan de vista su contexto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852. —Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

#### MODELO NUMERO 5.

##### *Solicitud de Registro.*

D. años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no reside el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina). A V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el

nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará, con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con ). Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calcatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesión otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias).

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de Minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que se me haga la concesión, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. jefe político de la provincia de.....

#### MODELO NUMERO 11.

##### *Solicitud de denuncias.*

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal, cuando la tenga.) A V. S. expongo que la mina (de tal clase de mineral) que Don residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar á denuncia.).

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del artículo 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S., que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesión de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y expidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 25 del actual, lo siguiente.*

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse dirigido por el Embajador de Francia á la Secretaría de Estado una nota en que se hacia referencia de la quejida dada por el Sr. Lacazette, súbdito francés residente en Oviedo, de resultas de haberle obligado las autoridades á aceptar una cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extrangeria previene que ningún extrangero viaje por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo; 2.º que por el art. 17 del mismo decreto se declara que los extrangeros así ayeñados como transeúntes tendrán derecho á transitar con libertad en el territorio de España, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de policia; 3.º que por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 se abolieron los pasaportes para viajar por el interior sustituyéndolos con las cédulas de vecindad; y 4.º que estas cédulas sirven para identificar las personas dentro y fuera de las poblaciones y tienen otros objetos relacionados con el orden público; se ha dignado resolver se diga á los Gobernadores de las provincias que los extrangeros domiciliados en España están obligados á recibir dichos documentos. Al mismo tiempo, deseando S. M. que los términos en que están impresas las referidas cédulas no den lugar á dudas y reclamaciones ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga lo conveniente para que al expedirlas á los extrangeros ya sean de pago ó ya gratis, según corresponda, se borre la palabra *vecindad* y se escriba sobre ella *residencia*, poniendo al respaldo una nota en que se salve la enmienda y se exprese la nacionalidad del interesado y llevando registro especial de las que, después de llenar las formalidades establecidas, se extiendan con estas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.*

#### CIRCULAR NUMERO 150.

*El Administrador de Correos de esta provincia, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:*

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en comunicacion de 20 del actual, me dice lo que sigue. —

Los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las corporaciones municipales puedan circular francos siempre que se observen las disposiciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854; pero los *pliegos sencillos* deben pagarlos los referidos Ayuntamientos con arreglo al mismo decreto y á la Real orden de 18 de Agosto del año próximo pasado que establece la manera de verificarlo. —Lo digo á V. para los efectos correspondientes evacuando su consulta de 15 del actual. —Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S., suplicándole se sirva dar las órdenes oportunas á las oficinas superiores de la provincia, á fin de que por las mismas, sea franqueada con timbres oficiales, toda la correspondencia de peso que por las mismas se dirija á las corporaciones municipales y demás funcionarios públicos á quienes no está concedido el uso de timbres oficiales.»

*Lo que para su observancia y conocimiento de quien corresponde se inserta en este periódico oficial.*

*Al propio tiempo he determinado reproducir á continuacion las disposiciones que referentes al modo de dirigir la correspondencia oficial, se hallan vigentes en la actualidad. Santander 27 de Junio de 1857. —Fernando Balboa.*

#### Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

#### Real orden de 13 de Junio de 1854.

Art. 15. Los pliegos que dirijan las Autoridades y dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

#### Real orden de 18 de Agosto de 1856. Circulada en 22 del mismo por la Direccion general de Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esta Direccion general, y á fin de combinar el buen servicio del público y del Estado con los legítimos ingresos del ramo de Correos, se ha servido disponer que la correspondencia de oficio que las Autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios ó corpo-

raciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circule por el correo y se entregue á los mismos con la obligacion de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es tambien la voluntad de S. M. que dicha medida se haga estensiva á los pliegos sencillos que las Autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las corporaciones municipales, no dándose curso por ningun concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la corres-

pondencia particular. — De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856. — Rios. — Sr. Director general de Correos. — En su consecuencia y para llevar á efecto lo prevenido en la anterior Real orden, se observarán por esa Administracion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pliegos de oficio de que se hace mérito circularán con cargo como la correspondencia particular, con la distincion en las fajas de pliegos oficiales.

2.ª Se reclamará el abono de dichos pliegos, espresando el concepto en el pedido, y remitiendo los sobres á esta Direccion como comprobantes.

3.ª Cuando las autoridades ó funcionarios á que se hace referen-

cia se nieguen á recibir los pliegos que se les dirijan, lo espresarán así bajo su firma al dorso de los mismos pliegos, los cuales se considerarán en este caso como sobrantes.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla circulado á las Administraciones subalternas de esa principal se servirá V. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1856. — Angel Izardi. — Sr. Administrador de Correos de...

CIRCULAR NÚMERO 151.

MINAS.

El Ingeniero de Minas de esta provincia D. Andrés Alcolado, practicará los reconocimientos facultativos de las minas que á continuacion

se espresan.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que llegando con la debida anticipacion á conocimiento de los interesados, puedan presenciar las indicadas operaciones por sí ó por medio de sus respectivos representantes, segun se previene en la Real orden de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al espresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y mas pronto desempeño de su cometido, cuidando desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín.

Santander 27 de Junio de 1857. — Fernando Balboa.

NOTA de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero de minas que suscribe desde el dia 3 de Julio próximo y siguientes en las minas y por el orden que á continuacion se expresa.

Días.	Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Representante.	Término.
<i>Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.</i>					
3 de Julio.	Pasiega .....	Reconoc.º preliminar..	Casimiro Calderon .....	Hdefonso Martinez Conde..	San Pedro del Romeral.
<i>Ayuntamiento de San Miguel de Luená.</i>					
4 de id....	Juana .....	Idem .....	Valentin Lucio Villegas....	Vicente Lucio Villegas.....	San Miguel de Luená..
	Trinidad .....	Idem .....	José M.º Fernandez Cavada	Joaquin Gomez.....	Entrambasmestas.
<i>Ayuntamientos de Toranzo, Villacarriedo, Saro y Villafufre.</i>					
6 de id....	Braba .....	Idem .....	Melchor Fernandez Cieza...	José Uribarri .....	Bejoris.
	San José .....	Idem .....	Santiago Larrig .....	Esteban Quintana .....	Tezanos.
7 de id....	Santibanesa .....	Idem .....	El mismo .....	El mismo .....	Pedroso y Santibañez.
	San José .....	Idem .....	Juan José Quintana .....	Juan Ortiz .....	Llerana.
8 de id....	Toraneesa .....	Idem .....	Ramon P. del Molino.....	Juan Revuelta .....	Vega.
	Sabina .....	Idem .....	Olegario Quintana.....	Manuel Ceballos.....	Vega y Penilla.
9 de id....	La Florida.....	Idem .....	Julian Galban .....	El mismo .....	Penilla.
	Estrella Polar.....	Idem .....	El mismo .....	Celedonio Gutierrez.....	Villasevil.
9 de id....	Buen Suceso .....	Idem .....	Vicente Hervás.....	Manuel Fernandez.....	Cueva, Pando y Penilla.
	El Diamante.....	Idem .....	Julian Galban.....	Joaquin Sainz.....	
9 de id....	San Juan Bautista.....	Idem .....	Juan de Rueda Bustamante.	Andrés Martinez.....	Cueva, Pando y Penilla.
	Golosa .....	Idem .....	Venancio Diaz Bustamante.	Manuel Fernandez.....	
9 de id....	Matilde.....	Idem .....	José Lemus Martin.....	Manuel Fernandez.....	Cueva, Pando y Penilla.
	Victorina.....	Idem .....	Manuel Fernandez .....	Manuel Fernandez.....	
9 de id....	Cármén .....	Idem .....	Alfonso Acosta.....	Manuel Fernandez.....	

(Se continuarán.)

CIRCULAR NÚMERO 152.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 19 del corriente, lo que sigue.

«El Inspector general de la Guardia civil ha hecho presente á este Ministerio que, segun ha llegado á entender, se ha dado colocacion en algunas provincias á individuos del cuerpo que por sus faltas ó mala conducta habian sido despedidos de él. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se prevenga á V. S. que no sean atendidos para su colocacion los Guardias licenciados que se hallen en el referido caso, debiendo tener entendido que sus licencias están estendidas en

papel azul, para diferenciarse de las demas, y llevan la nota de *sin opinion*. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Junio de 1857. — Fernando Balboa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En virtud de las facultades que me concede el artículo 178 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre último tuve á bien pedir de oficio en 22 del actual á los Ayunta-

mientos que á continuacion se espresan la rectificacion de sus respectivos cupos que por la Contribucion de Consumos, están satisfaciendo á la Hacienda en el presente año, y como algunos no me hayan acusado el recibo segun se les prevenia, se anuncia por medio del Boletín oficial para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia.

Ayuntamientos desahuciados.

Santander por los cuatro lugares, Camargo, Potes, Comillas, Laredo, Ramales, Entrambasaguas, Corrales de Buelna, Colindres, Cieza.

Santander 27 de Junio de 1857. — José Peñaranda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, Don José Martin, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la

provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarín, en virtud del que se prohibía á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarín, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso, y los demás á que hubiera lugar en la vía judicial le era necesaria la competente autorización, que antes no había podido solicitar por la urgencia del caso:

Que el Gobernador negó esta autorización, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarín, requirió de inhibición al Juez con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que había obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarín, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicación á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administración superior la conservación de las líneas pertenecientes al común, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 81 de la misma ley, según el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención y restitución:

Considerando: Primero. Que según lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarín obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuer-

do que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarla así la observación de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relación de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podían y debían obtener fácil y pronta reparación por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarín, acudiendo en queja al inmediato superior jerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicación exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1859, siendo por lo tanto improcedentes la presentación y admisión del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza. (Gac. núm. 1,630.)

## MINAS.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Aparecida*, presentada en este Gobierno por D. Juan de Echevarría, he acordado con fecha 26 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del monte de Mojondal, jurisdicción de Ramales: linda por el S. hoyos del Espino y monte de Mojondal; N. la costera de la Peña del Moro; E. hoyos del Mojondal, Campo de los Yeños y mina de San Bernabé, y O. minas de la Sociedad Unión Vascongada.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 28 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nom-

brada *Maria*, presentada en este Gobierno por D. Vicente Fernández, he acordado con fecha 25 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Bardalón, del lugar de Barros, distrito municipal de los Corrales: linda al E. con el peñón; O. prado de heredero de D. Manuel de Obeso Campuzano; S. con Peña Caballero, y N. con Sel de los arroyos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 28 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Casilda*, presentada en este Gobierno por D. Joaquín de Rozas, he acordado con fecha 26 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de San del Mazo, distrito municipal de Ramales: linda al S. mina de San Bernabé; N. Tegero del Sr. de Orejas; E. puente de la Brena y Oyo Cerrilla, y O. hoyos de las Vallejadas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 28 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

Lic. D. José Celestino de la Cuesta, condecorado con la cruz de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Laredo, de que dá fé el subscrito escribano.

Hago saber: que á solicitud de D. Antolín y D. Pedro Madrazo, vecinos de Rada, Junta de Voto, se ha formado expediente de interdicto de adquirir, para que se les diese posesión judicial de los bienes que constan enajenados en la escritura presentada de que se hará mención; y en su virtud se proveyó el auto siguiente:—Por presentada la escritura de que se hace mérito; y por lo que de ella aparece, dese á D. Antolín y Don Pedro Madrazo la posesión que solicitan en los bienes enajenados en aquella, para lo cual se confiere comisión á uno de los alguaciles del juzgado, que la evacuará ante escribano requerido del partido. Hágase saber á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los referidos bienes, que reconozcan á los nuevos poseedores,

y evacuado dese cuenta. El Señor Juez de primera instancia lo decretó en Laredo, á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Doy fé, Cuesta.—Ante mí, Miguel de Bustillo Rocillo.—Conferida la posesión en el día ocho del mismo, se dió cuenta de insinuado expediente, y en su consecuencia se dió el que á la letra dice así: Publique-se el auto en que se mandó dar posesión á D. Antolín y D. Pedro Madrazo de los bienes que aparecen en la escritura presentada, por edictos que se fijaran en los sitios públicos de la Junta de Voto en que radican y se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada, lo hagan dentro de sesenta días. Juzgado de Laredo á 12 de Junio de 1857.—Cuesta.—Ante mí, Miguel de Bustillo Rocillo.—Los bienes que constan enajenados por D. Antonio Gargollo, y su mujer Doña Luisa de Argos, según la escritura presentada, son: un terreno pan llevar, de nueve carros en la mies del Ribero de dicho pueblo de Rada; en la misma mies otra heredad, de igual calidad, de siete carros; en el solar del Ribero una heredad de nueve carros, pan llevar y viña; en la misma mies doce carros y medio de tierra prado y herial; en la mies de Cajigas, de dicho pueblo, una posesión pan llevar y viña; en la propia mies, y sitio de la Salceda, otra heredad pan llevar, de cinco carros; en la mies de Barcenilla de abajo, otra de igual calidad, de trece carros.—Para los efectos indicados en el auto inserto, libro el presente en Laredo, á 15 de Junio de 1857.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Miguel de Bustillo Rocillo.

En el pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia, se halla prendado y en custodia un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media escasas, entero, pelo negro, calzado, bebe blanco, un marco en figura de herradura en el brazo y cuarto izquierdo. El que se crea su dueño acuda al Alcalde pedáneo de dicho pueblo. Peñarubia y Junio 18 de 1857.—Francisco Alvarez.

En el pueblo de Quintanilla del Ayuntamiento de Lamason, se hallan prendadas y en custodia dos potrancas de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron prendadas de la pradería de Ozalba, el 16 del corriente.—Señas.—La una como de tres años, color pelicana, una estrella rasgada en la frente y con un concerrito ó campano: la otra de la misma edad que la anterior, color negro, con una pequeña calzadura en el pié derecho: alzada de las dos como de seis cuartas. Quintanilla 21 de Junio de 1857.—Juan Domingo A. de Celis.